

El concepto de la integración del migrante en el Estado social de derecho¹

The concept of the migrant integration in the social state of law

*Darwin Clavijo Cáceres*²

*Johan Dubbian Yáñez Ibarra*³

Fecha de recepción: 17 de abril de 2024

Fecha de aprobación: 15 de mayo de 2024

RESUMEN

Una vez que el migrante se establece, debe atravesar procesos como el asentamiento, la asimilación, la aculturación y la integración. Sin embargo, alcanzar la integración plena es difícil y complejo. El artículo se enfoca en Colombia y busca interpretar el concepto de *integración* según los principios de un Estado social de derecho.

Palabras claves: integración del migrante, derecho de las naciones, principios fundantes del Estado social de derecho, políticas públicas.

ABSTRACT

Once the migrant settles, they must go through processes such as settlement, assimilation, acculturation and integration. However, achieving full integration is difficult and complex. The article focuses on Colombia and seeks to interpret the concept of *integration* according to the principles of a social state of law.

Keywords: Integration of the migrant; Law of nations; Founding principles of the social state of law; Public policies.

-
- 1 Artículo de investigación producto del proyecto “Derecho en Movimiento, perspectivas constitucionales y de Derechos Humanos en la Migración en Colombia” en el marco de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en la Universidad Libre Seccional Cúcuta.
 - 2 Abogado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Doctor en Derecho, administración y justicia de la Universidad de Salamanca, España; Magister en educación superior. Docente investigador de la Universidad Libre seccional Cúcuta. Correo: darwing.clavijoc@unilibre.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9914-1265>.
 - 3 Abogado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Candidato a Magister en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. 0009-0007-6802-8885.

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la *migración*, a grandes rasgos, se puede definir como el desplazamiento geográfico de individuos o grupos de personas de un lugar a otro, con cierta voluntad de permanencia, por causas económicas, sociales, políticas, bélicas, y, entre otras, por la voluntad libre y espontánea de dirigirse a un territorio más desarrollado para gozar de una mejor calidad de vida con una voluntad de permanencia. No obstante, en una gran cantidad de situaciones, el migrante se ve expuesto a enfrentarse a la vulneración de sus derechos humanos, al reto de adaptarse a las dinámicas sociales y culturales del lugar receptor, y a la dificultad para acceder a un empleo que garantice su mínimo vital.

De ese modo, es oportuno indicar que, una vez instalado el migrante en su nuevo lugar de habitación, está obligado a atravesar una serie de etapas o procesos para desarrollar su vida en esa nueva sociedad, como lo son, por ejemplo: la asimilación, la aculturación, y la integración. La primera de ellas, de acuerdo con Esser, citado por Solé, Alcalde, Pont, Lurbe & Parella (2002): “[...] hace referencia a la situación de similitud entre los emigrantes en las acciones, orientaciones y conexiones interactivas con el sistema que los ha escogido”. Por su parte, por *aculturación* se entiende: “[...] el proceso de igualación centrado en el aprendizaje cultural de las formas de actuación y comportamiento más usuales de la cultura receptora”.

Estos dos conceptos son reflejo del proceso que se lleva a cabo para que el migrante se logre acoplar al nuevo contexto del lugar que los recibe, pero, han sido concebidos por la doctrina como procesos insuficientes para lograr una verdadera adaptación con garantía de derechos y relacionamiento cultural, social y económico en el lugar receptor. Bajo ese entendido, empezó a desarrollarse un concepto mucho más completo, como lo es el de *integración*.

La integración permite a los individuos o grupos migrantes incorporarse y adaptarse a una sociedad, comunidad o entorno nuevo en el cual puedan compartir y participar plenamente en todos los aspectos de la vida social, cultural, económica y política, construyendo una comunidad cohesionada y diversa. No obstante, existen algunas dificultades en la realidad del migrante que impiden que esta figura sea aplicada con éxito, como, por ejemplo, los prejuicios culturales, las violaciones de sus derechos humanos, la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y los impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia.

Esas situaciones negativas, en el marco de un Estado social de derecho están llamadas a ser neutralizadas, pues dentro de esta tipología de Estado, todas las personas, incluidas, claramente, los migrantes y grupos minoritarios, se convierten en parte activa y participativa de la sociedad, accediendo a los derechos, recursos

y oportunidades disponibles en ese país. Así, en un Estado social de derecho, las garantías se centran en asegurar que todas las personas, independientemente de su origen o condición, tengan igualdad de oportunidades y sean capaces de participar plenamente en la vida social, económica y política.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias de antaño, como, por ejemplo, la T-406 de 1992 el término *social*, agregado a la clásica fórmula del Estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado. En efecto, la adopción del modelo de Estado social de derecho conlleva la obligación de garantizar unos estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todas las personas, incluidas las migrantes, bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (Sentencia T-406, 1992).

Para lograr los anteriores fines, el Estado social de derecho se cimenta en unos principios fundantes, que, para el caso colombiano, diversos autores han coincidido que se encuentran consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política. Tales principios fundantes son aplicables a la integración del migrante, pues con ellos se lograría materializar sus derechos fundamentales, mediante la implementación de políticas públicas y programas de bienestar encaminados a buscar la equidad social y el mejoramiento de la calidad de vida, el fortalecimiento de sus capacidades y el acceso a servicios básicos, sin estar inmersos en circunstancias o condiciones de desigualdad frente a los nacionales.

Así mismo, una integración exitosa de los migrantes, en el marco de un Estado social de derecho, contribuye a fortalecer la cohesión social en la sociedad receptora. De acuerdo con diversos estudios académicos, una sociedad cohesionada adquiere las siguientes características:

[...] vincula a los ciudadanos con el Estado, protege los derechos humanos, permite la participación activa en la sociedad, ofrece un acceso seguro al bienestar material, brinda seguridad y protección social, y respeta la diversidad cultural al tiempo que genera una matriz con la cual sus ciudadanos pueden identificarse. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la realidad existen notables obstáculos para lograr el éxito en el proceso de integración del migrante, resulta indispensable analizar esta problemática desde la perspectiva del derecho constitucional, específicamente recurriendo a interpretar el concepto de *integración en armonía* con los principios que fundamentan el Estado social de derecho, factor que comprenderá el objetivo principal de la presente investigación, para lo cual, previamente, se

deberá describir la evolución del concepto de *integración social del migrante*; así mismo, se deberán identificar cuáles son los principios fundantes del Estado social de derecho aplicables para la integración del migrante y, finalmente, establecer las políticas públicas orientadas a la integración del migrante en Colombia.

Metodología

El presente estudio documental-jurídico interpretó (método hermenéutico) el concepto de *integración del migrante* ajustado con los principios que fundamentan el Estado social de derecho. Mediante un enfoque cualitativo, se recolectaron y analizaron fuentes de información como artículos y trabajos de investigación, libros, normatividad nacional e internacional y jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Por tal motivo, su desarrollo partió desde el punto de vista del derecho de las naciones en tres puntos específicos: la evolución del concepto social de la integración del migrante, los principios fundantes del estado social de derecho aplicables a la integración del migrante y las políticas públicas orientadas a la integración del migrante en Colombia (Hernández-Sampieri, Fernández-Collado & Baptista-Lucio, 2014).

Plan de trabajo. 1. Evolución del concepto social de integración del migrante desde el derecho de las naciones. 2. Los principios fundantes del Estado social de derecho aplicables a la integración del migrante. 3. Las políticas públicas orientadas a la integración del migrante en Colombia.

Evolución del concepto de integración social del migrante

El objetivo principal de la presente investigación está encaminado a proponer una interpretación del concepto de *integración del migrante*, ajustado con los principios que fundamentan el Estado social de derecho. En tal sentido, es importante abordar dentro de este primer capítulo la manera cómo ha evolucionado el concepto de integración social del migrante. Para tal efecto, se buscará, en primera medida, aportar una definición y contextualización histórica sobre la migración; así mismo, se expondrán las dificultades que atraviesa el migrante para establecerse en el lugar receptor, indicando las etapas que debe superar una vez instalado allí: asentamiento, asimilación, aculturación, integración; finalmente, se contextualizará todo lo relacionado con el concepto de integración social del migrante y su evolución. Para lograr los anteriores fines, se recurrirá al análisis de normatividad, jurisprudencia y consideraciones doctrinales de relevancia para desarrollar la temática en cuestión.

Definición y contextualización histórica sobre la migración

En un intento por definir el fenómeno de la migración, se puede tomar como referencia lo indicado por la Real Academia Española (RAE, 2023): “[...] desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales”. Esta noción, si bien se presenta de manera elemental, tiene coincidencia con los elementos que expone la doctrina para conceptualizar el término *migración*. Por ejemplo, la profesora Amparo Micolta León (2005) señala que: “[...] las migraciones son desplazamientos o cambios de residencia a cierta distancia –que debe ser significativa– y con carácter relativamente permanente o con cierta voluntad de permanencia”.

De las anteriores definiciones, se tiene que la migración comprende un desplazamiento geográfico, con cierta voluntad de permanencia en el lugar receptor, pero no se especifica si el tránsito que deben realizar las personas, para considerarse migrantes, debe ser internacional, o si un traslado dentro de su propio país es suficiente para que se configure la migración. Sobre este punto, la autora Laura Oso apunta que el desplazamiento “[...] conlleva el traspaso de divisiones geográfico-administrativas, bien sea al interior de un país (regiones, provincias, municipios) o entre países” (Ramírez, 1998). Bajo ese entendido, sería considerado *migrante* todo aquel que se vea forzado a desplazarse de un lugar a otro, sin importar si traspasa las fronteras de su país de origen.

En contraposición a lo anterior, autores como Tizón García han considerado que es necesario que el traslado se lleve a cabo de un país a otro, para configurarse como tal una migración; o que, por lo menos, el desplazamiento ocurra de una región a otra: “[...] suficientemente distinta y distante, por un tiempo suficientemente prolongado como para que implique vivir en otro país, y desarrollar en él las actividades de la vida cotidiana” (Tizón-García, 1993). En la práctica, esta postura, si bien data de la década de los años noventa, es la tendencia mayoritaria, pues en investigaciones académicas, normatividad, jurisprudencia, noticias, artículos de opinión, entre otros espacios deliberativos, se asocia el término *migración* con el desplazamiento internacional de personas.

No obstante, como lo señala el autor Manuel Ángel Castillo, a partir de algunas consideraciones de la Organización para las Naciones Unidas (ONU), no se puede afirmar que exista una definición universalmente aceptada para el término *migración*, pues: “[...] en la práctica ocurren muchas situaciones ambiguas en las que no siempre es posible distinguir claramente entre el movimiento migratorio y el no migratorio” (Castillo, 2004).

Bajo ese entendido, dentro del presente documento, al hablar sobre migración se hará de la manera más extensiva posible, incluyendo a toda persona que realice un desplazamiento geográfico nacional o internacional con intención de

permanencia; dada la indeterminación y ambigüedad de este término explicada por el autor Manuel Ángel Castillo, sin perjuicio que en aspectos puntuales se profundice sobre la situación de los migrantes internacionales.

Es oportuno tener en cuenta que desde los mismos Glosarios de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) sobre migración se ha entendido que este es un término de carácter genérico que: “[...] por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones” (Organización Internacional para las Migraciones, 2019). Sobre lo anterior, autores como Darwin Clavijo Cáceres y Débora Guerra Moreno indican que: “[...] las migraciones se estudian, por lo general, desde la perspectiva de la migración internacional. Sin embargo, se debe tener en cuenta que existen migraciones internas e internacionales, como lo reconoce la misma OIM” (Clavijo-Cáceres & Guerra-Moreno, 2020).

Así las cosas, puede afirmarse que la migración, a lo largo de la historia, ha sido un fenómeno que ha abordado problemas a nivel global relacionados con la movilidad humana, bien sea a nivel interno dentro de su país de origen o a nivel externo hacia otro país receptor. En efecto, si se acude a una visión histórica, desde los mismos orígenes de la humanidad, las personas se vieron obligadas a partir de su lugar de nacimiento a otros destinos para procurar unas mejores condiciones de alimentación, vivienda, vestido, clima, seguridad, entre otros. Aunado a lo anterior, como señalan diversos autores: “[...] los conflictos políticos y sociales como las masacres, guerras, persecuciones, así como desastres naturales, también han sido detonantes en la decisión migratoria de contingentes poblacionales, la historia así lo ha dejado ver” (Gutiérrez-Silva, Romero-Borré, Arias-Montero & Briones-Mendoza, 2020).

La migración también es una muestra del desarrollo de la sociedad, pues, si bien desde sus orígenes el ser humano ha tenido que trasladarse de un lugar a otro cambiando su forma de vida, con los avances tecnológicos propios de una sociedad capitalista y globalizada este fenómeno se ha intensificado en las últimas décadas, notándose que las personas buscan establecerse en los países con mayor índice de crecimiento económico. Sobre lo anterior, el profesor Luis Alberto León Castillo apunta que el proceso demográfico de la migración ha logrado un mayor auge en el marco de la globalización, en donde los sistemas de comunicación y transporte se convirtieron en herramientas que facilitaron la consolidación de un fenómeno marcado por el creciente movimiento de personas de países subdesarrollados a los desarrollados a raíz de las distintas problemáticas sociales, económicas, políticas, bélicas que sufren los menos aventajados (León-Castillo, 2015).

Una vez expuestas las anteriores nociones sobre la migración, se logra concluir que este es un proceso de movimiento geográfico al que han recurrido las personas a

lo largo de la historia para lograr una mejor calidad de vida, pero que se ha intensificado en los últimos años debido a la globalización, los desarrollos tecnológicos en transporte y comunicación, la existencia de condiciones negativas para vivir en el lugar de origen por causas económicas, sociales, políticas, bélicas, entre otras, y que se puede presentar tanto a nivel internacional, como a nivel local.

Etapas de la migración. Dificultades que enfrenta el migrante

Es oportuno resaltar que el migrante se ve enfrentado a unas etapas que debe superar desde el mismo momento en el que decide abandonar su lugar de origen hasta el momento en el que logra establecerse y desarrollar una nueva vida en la sociedad receptora. De acuerdo con distintas investigaciones académicas, se destacan las siguientes: preparación, desplazamiento, asentamiento, asimilación, aculturación, e integración.

Por *preparación*, se entiende como aquella etapa en la que los migrantes se ocupan de planificar los distintos aspectos del viaje: valoran las cosas que dejan en el lugar de origen, cuáles pueden vender, cuáles conservarán, y asignan una persona para que se encargue de ellas; realizan un presupuesto de los gastos que tendrán durante la travesía hasta el lugar receptor; proyectan la actividad económica a la que se dedicarán, o por lo menos, los métodos para buscar un empleo; se ocupan de las particularidades que conllevará conseguir un lugar para vivir; investigan los trámites necesarios para su regularización migratoria, en el entendido de que sea un traslado a otro país, entre otras actividades de relevancia que deben anticipar previo al acto migratorio propiamente dicho, es decir, al viaje o desplazamiento. Bajo ese entendido, como lo señala la autora Amparo Micolta León (2005): “[...] el proceso migratorio usualmente comienza mucho antes del acto de emigrar. Existe toda una etapa preparatoria, más o menos larga, según las condiciones de partida y de llegada”.

Superada la anterior etapa, continúa el desplazamiento, es decir, el viaje hasta el lugar receptor, en donde el migrante, de acuerdo con su poder adquisitivo y a las condiciones socioeconómicas en las que vivía en el lugar de origen, podrá disfrutar de un mejor o peor traslado. Nótese que, en un porcentaje significativo de casos, el desplazamiento, o como lo denominan algunos autores *el acto migratorio propiamente dicho*, está acompañado de momentos de zozobra, inseguridades, violencia, vulneración de derechos por parte de particulares e incluso de las mismas autoridades de los lugares por donde transitan. Un ejemplo de lo anterior está relacionado con la migración masiva por la selva del Darién con la finalidad de llegar a los Estados Unidos. Tal como lo reportan medios de comunicación como Cable News Network (CNN), esta ruta migratoria es una de las más peligrosas del mundo, al estar enfrentadas las personas a: “[...] ladrones

y violadores enmascarados. Agotamiento, mordeduras de serpientes, tobillos rotos. Asesinato y hambre” (Walsh, Gallón, & Laine, 2023).

Así las cosas, como se indicó en el párrafo precedente, un mejor o peor desplazamiento dependerá del poder adquisitivo de la persona. En todo caso, quienes logran superar las distintas adversidades que conlleva el acto migratorio y llegan al lugar de destino, se verán enfrentados a una nueva etapa: el *asentamiento*, que corresponde: “[...] al período que va desde que el sujeto llega al país receptor hasta que resuelve los problemas mínimos inmediatos de subsistencia” (Micolta-León, 2005), como lo son: el encontrar un empleo, vivienda, una red de apoyo familiar o social, educación para los menores de edad e incluso para los adultos, instalarse en condiciones de seguridad, entre otros.

No obstante, es desde la misma etapa del asentamiento en donde se empiezan a manifestar los obstáculos para que el migrante logre desarrollar su vida en la sociedad receptora. Nótese que, de entrada, un alto porcentaje de migrantes, en mayor medida, los internacionales, se enfrentan a dificultades para obtener los permisos de permanencia, al rechazo y discriminación por parte de sus vecinos, al acoso y estigmatización en su empleo, a la intimidación escolar, a la violencia, a la imposibilidad de acceder a un empleo en condiciones dignas, a la falta de acceso a los servicios de salud, a los problemas para adaptarse a la cultura del lugar receptor, entre otras circunstancias, en las cuales, como se señala desde la doctrina, pueden optar por las siguientes alternativas: “[...] desistir en el empeño (salida), por protestar en la esperanza de hacer oír su voz en instancias de decisión y acción (voz), o por someterse e inhibirse de toda reacción (lealtad)” (Solé, Alcalde, Pont, Lurbe & Parella, 2016).

En ese sentido, quienes deciden continuar su vida en la sociedad receptora, aún con las implicaciones que conlleva el proceso de asentamiento, se verán obligados a atravesar otra serie de etapas o procesos para desarrollar o, si se quiere, consolidar esa nueva vida en el lugar receptor. La primera de ellas, de acuerdo con Esser, citado por Solé, Alcalde, Pont, Lurbe & Parella, es la de *asimilación*, que: “[...] hace referencia a la situación de similitud entre los emigrantes en las acciones, orientaciones y conexiones interactivas con el sistema que los ha escogido”. En segunda medida, existe la etapa de *aculturación*, entendida como: “[...] el proceso de igualación centrado en el aprendizaje cultural de las formas de actuación y comportamiento más usuales de la cultura receptora” (Solé, Alcalde, Pont, Lurbe & Parella, 2016).

Estos dos conceptos: *asimilación* y *aculturación*, son reflejo del proceso que se lleva a cabo para que el migrante se logre acoplar al nuevo contexto del lugar que lo recibe, pero, han sido concebidos por la doctrina como procesos insuficientes para lograr una verdadera adaptación con garantía de derechos y relacionamiento cultural, social y económico en el lugar receptor. Bajo ese entendido, empezó a

desarrollarse un concepto mucho más completo, como lo es el de *integración*, que comprende el objeto central de la presente investigación.

La evolución del concepto de integración

En el marco de las estrategias, procesos, programas y proyectos que adelantan los Estados en beneficio de los migrantes, la integración busca su incorporación efectiva en la sociedad, comunidad o entorno nuevo de acogida, en el que puedan compartir y participar plenamente en todos los aspectos de la vida social, cultural, económica y política. Por lo tanto, este proceso no es unidireccional, sino más bien una responsabilidad de los migrantes y las comunidades receptoras.

Sin embargo, hablar de integración del migrante ha supuesto ciertos debates sobre su conceptualización y elementos. De este modo, los doctrinantes han aportado una serie de concepciones teóricas a nivel global, que pueden servir de insumo a los Estados para establecer las directrices, estrategias, programas o proyectos para que esta población pueda adaptarse con la población nacional sin ningún tipo de discriminación o vulneración de sus derechos humanos; así como para el desarrollo de la jurisprudencia nacional e internacional.

Igualmente, es importante anotar que la doctrina en el tema de integración del migrante ha evolucionado a lo largo del tiempo con el desarrollo de nuevas investigaciones, experiencias y enfoques; factor que es notorio si se observan las definiciones aportadas sobre integración desde finales del siglo pasado (Tabla 1).

Tabla 1

Definiciones doctrinales sobre integración

Cristina Blanco Fernández de Valderrama	1993	Es la incorporación de los inmigrantes a una sociedad, que tenga como resultado una estratificación social no basada en el origen, raza, etnia o religión de las poblaciones integrantes, culminado el “proceso” con un sentimiento de pertenencia de la comunidad de que se trate (Blanco-Fernández-de-Valderrama, 1993).
Javier De-Lucas	2000	El punto de partida radica en el derecho a tener derechos. Así, las garantías y reconocimientos de estos deben considerarse a partir de la capacidad integradora jurídico-política real y efectiva de cada país (De-Lucas, 2000).

Françoise Lestage	2001	Es el producto de los procesos conscientes y voluntarios de los migrantes para participar en la vida social, económica y política local (mejorar sus condiciones de vida) en el país de acogida (Lestage, 2001).
Rinus Penninx & Marco Martiniello	2006	Es un proceso, un concepto dinámico y no estático que fluctúa a medida que pasa el tiempo (Penninx & Martiniello 2006).
Lorenzo Chacón Rodríguez	2008	Es inserción social y jurídico-política, cuyos procesos afectan tanto a la sociedad de acogida como a la sociedad alógena (Chacón 2008).
María José Añón	2010	Es susceptible de diversas interpretaciones y su configuración jurídico-política puede cumplir distintos fines que van desde la inclusión social, la inserción social condicionada, al control institucional, político-jurídico y de gestión de los flujos migratorios (Añón, 2010).
Richard Perruchoud & Jillyanne Redpath-Cross	2011	Es un proceso de adaptación bidireccional, lo que implica considerar los derechos y obligaciones de los migrantes y las sociedades de acogida frente al acceso a diferentes tipos de servicios (Perruchoud & Redpath-Cross, 2011).
Kayamba Tshitshi Ndouba	2015	Debe realizarse sobre un equilibrio tan difícil de conseguir: garantizar el respeto de los derechos y la dignidad humana de los inmigrantes y al mismo tiempo trabajar para la pervivencia de los valores fundamentales sobre los que se asienta la sociedad de acogida, sobre los que se ha construido su historia y su progreso (Tshitshi-Ndouba, 2015).
Mihaela Robila	2018	Es un proceso bi(multi)direccional que solo puede ser exitoso cuando se establecen ciertos derechos, deberes y obligaciones para las personas migrantes que se incorporan a una sociedad receptora y, a la vez, esta sociedad receptora también se modifica para atender de manera abierta e inclusiva a las personas recién llegadas, enfatizando su contribución a la sociedad (Robila, 2018).
Nuria Moreno-Manzanaro García	2019	Es un elemento más de cohesión social que beneficia a toda la sociedad. Para que sea exitosa se debe dar un proceso bidireccional de búsqueda de equidad que no existe en modo de consumación perfecta (Moreno-Manzanaro-García, 2019).

Meudis Quintero-Ramos, Karen Almanza-Vides & Ingris María Díaz-Arrieta	2023	La integración como bienestar subjetivo y social para los inmigrantes, como también el pleno acceso a los derechos sociales y políticos, respetando las múltiples diferencias culturales y protegiendo las mismas desde una interacción y sana convivencia en la sociedad de acogida (Quintero-Ramos, Almanza-Vides & Díaz-Arrieta, 2023).
--	------	--

Nota. Elaboración propia

Las anteriores consideraciones doctrinales sobre la definición de integración del migrante reflejan la constante evolución de los estudios académicos realizados sobre esta área del conocimiento, así como la creciente preocupación de la comunidad científica sobre las necesidades del migrante. Tales estudios han desencadenado en demostrar que existen unas dimensiones de la integración que permiten apreciar aquellas esferas de vida de los migrantes que requieren de una intervención para lograr la igualdad frente a las comunidades de acogida, durante el desarrollo del proceso de adaptación bidireccional y mutua. Al analizar la integración desde diferentes perspectivas económicas, sociales, culturales y políticas, es posible clasificar las necesidades que presenta la población y poder lograr la formulación de políticas y acciones para abordarlos. Estas dimensiones se exponen a continuación (Tabla 2):

Tabla 2

Dimensiones de la integración

Social, económica y/o laboral	Un grado de cobertura para sus necesidades primarias, tales como: salud, vivienda, educación, alimentación, seguridad, acceso a un empleo, mínimo vital.
Cultural	Asimilación de las creencias, valores y modos de vida de la sociedad de acogida.
Jurídica	Regularización del migrante extranjero, de acuerdo con la normatividad del Estado receptor.
Estructural	Elementos normativos y de políticas públicas para la atención integral del migrante.
Identidad	Aspectos subjetivos de pertenencia e identificación con la comunidad de acogida.
Cognitivo-cultural	Aprendizaje de habilidades cognitivas y culturales de la sociedad receptora.
Otras	Adopción del idioma, religión y otras características de la sociedad de acogida. Ausencia de conflictos con la sociedad de acogida por cuestiones políticas y públicas.

Nota. Elaboración propia.

Estas dimensiones, si bien han sido aportadas por la doctrina, marcan unas pautas para el camino que deben seguir las autoridades de los distintos Estados para procurar la atención integral del migrante, en aras de buscar su integración. Bajo ese entendido, es indispensable la adopción de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a dar una cobertura a las necesidades del migrante en las dimensiones social, económica y laboral, cultural, jurídica, estructural, de identidad, cognitivo-cultural y otras como la adopción del idioma o la eliminación de conflictos.

En ese sentido, los lineamientos doctrinales expuestos tuvieron eco en las legislaciones de distintos países. Por ejemplo, en Colombia, a través de la Ley 2136 de 2021 se fijó la obligación para el Gobierno Nacional de promover una política de integración socioeconómica y productiva de los migrantes a la sociedad colombiana, fortaleciendo su inclusión en los ámbitos culturales, laborales, de desarrollo sostenible, científicos, tecnológicos, educativos, bajo unas condiciones de regularización migratoria sin obstáculos ni dilaciones.

Así, debe advertirse que, para el caso colombiano, el proceso de integración, con un correcto cumplimiento de las mencionadas dimensiones y de los postulados de la Ley 2136 de 2021, ha de realizarse, a su vez, sobre una base igualitaria, puesto que el postulado esencial de cualquier política de integración, sea cual sea su modelo ideológico, pasa siempre por alcanzar la igualdad de oportunidades del migrante y garantizar el principio de no discriminación, establecido en los artículos 13 y 100 de la Constitución Política de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-210 de 2018 señaló:

El principio de no discriminación que motivó la redacción de los artículos 13 y 100 constitucionales, y de muchas otras cláusulas que en la Carta Política emplean expresiones como “todas las personas” o “todos los habitantes del territorio nacional”, es el fundamento de que la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no puede depender de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser persona. (Sentencia T-210, 2018)

Sobre los anteriores ideales, es decir, materializar el derecho humano a la igualdad y garantizar el principio de no discriminación, a efectos de buscar la integración del migrante, ha señalado la Corte Constitucional, tomando como fundamento opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos”. En esa ocasión, la Corte agregó que “la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. (Sentencia T-106, 2022)

En efecto, la base para lograr la integración social del migrante es la aplicación de estos dos principios en todas las dimensiones requeridas para el desarrollo de su vida, que se mencionaron previamente: social, económica y/o laboral, cultural, jurídica, estructural, de identidad, cognitivo-cultural, y otras, como la adopción del idioma o eliminación de conflictos. Al respecto, el autor Chacón Rodríguez, citado por la profesora Ana María López Narbona apunta que las políticas de integración son aquellas que, con base en la igualdad de trato y no discriminación en una sociedad caracterizada por la libertad y la pluralidad, buscan garantizar los derechos cívicos, sociales, económicos, culturales y políticos del migrante, fomentando su interacción y acoplamiento a las dinámicas de la sociedad receptora (López-Narbona, 2020).

Ahora bien, para llegar al punto actual en donde hablar de integración social del migrante equivale a una garantía de los principios de igualdad y no discriminación para el desarrollo armónico de su vida en una nueva sociedad, se tuvo que transitar un camino en donde este concepto fue evolucionando, a partir de diferentes teorías, que serán expuestas a continuación (Tabla 3):

Tabla 3

Teorías sobre la integración del migrante

Funcionalista	Talcott Parsons	Se entiende que las partes que componen una sociedad, incluidos los migrantes, son diferentes, pero esa diferencia no conlleva la desorganización o desintegración de la misma. Por el contrario, se adaptan bajo la idea de la complementariedad de las funciones que cumplen estos nuevos actores en la sociedad receptora, para el desarrollo de la economía y la industrialización (Solé, Alcalde, Pont, Lurbe & Parella, 2016).
---------------	-----------------	--

Conflictivista	Ralf Dahrendorf	Se toma al conflicto como un elemento que integra y cohesion a la sociedad, toda vez que genera: “[...] creatividad, innovación, desarrollo; y en última instancia, cambio social” (Solé, Alcalde, Pont, Lurbe & Parella, 2016). Bajo esta teoría, el migrante lograría integrarse a la sociedad receptora, en virtud de los conflictos que surgen en la misma.
Multiculturalismo	Will Kymlicka	Reconoce el carácter vital de la cultura como condición necesaria e inseparable de la formación de la identidad personal, por lo que busca que las comunidades se integren manteniendo su propia cultura, identidades y la pertenencia a dos nacionalidades simultáneamente.
Integración segmentada	Alejandro Portes	Señala que, aunado a sus propias condiciones individuales y familiares: “[...] el contexto que encuentran los inmigrantes a su llegada al nuevo país juega un papel decisivo en el transcurso de la vida de sus hijos” (López-Narbona, 2020). Por tanto, la integración del migrante estará supeditada a factores como las relaciones diplomáticas sostenidas entre el país de origen y el país receptor, el estado económico de este último, su densidad poblacional, costumbres, entre otros.
Integración desagregada	G. P. Freeman.	Esta teoría concibe a la sociedad “[...] como sistemas múltiples, autónomos e interdependientes que incorporan a los actores solo de manera parcial, nunca completamente” (López-Narbona, 2020). En efecto, el migrante, necesariamente al instalarse en el lugar receptor, estaría integrado a algún sistema social, por más ínfimo que sea este, bajo el entendido que la sociedad no es un todo, sino un conjunto de sistemas, dentro de los cuales, en alguno puede integrarse el migrante.
Asimilacionista	Robert Park	Sostiene que el migrante al incorporarse a una sociedad homogénea: “[...] se crearía una nueva sociedad, también homogénea, resultante de la interacción entre los recién llegados y los autóctonos” (Solé, Alcalde, Pont, Lurbe & Parella, 2016).

Nota. Elaboración propia.

Estos desarrollos teóricos, con sus errores y aciertos, han servido de insumo para las nuevas investigaciones académicas que han estudiado el concepto de *integración social del migrante*, así como para la evolución de este. Nótese que, gracias a los aportes realizados por estas teorías, en la actualidad se visualiza a la integración como un mecanismo para el disfrute de los derechos de los migrantes en las dimensiones social, económica o laboral, cultural, jurídica, estructural, de identidad, cognitivo-cultural, bajo las prerrogativas que conceden los principios de igualdad y no discriminación, tal como se expuso en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, la evolución del concepto de integración social del migrante ha generado la aparición de nuevos conceptos que, en la práctica, implicarían un mejor desarrollo en las condiciones de vida para el migrante respecto a las dinámicas de la sociedad receptora, como, por ejemplo: la cohesión social. De acuerdo con diversos estudios académicos, una sociedad cohesionada adquiere las siguientes características:

[...] vincula a los ciudadanos con el Estado, protege los derechos humanos, permite la participación activa en la sociedad, ofrece un acceso seguro al bienestar material, brinda seguridad y protección social, y respeta la diversidad cultural al tiempo que genera una matriz con la cual sus ciudadanos pueden identificarse. (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2015)

Una integración efectiva y equitativa de los migrantes puede contribuir significativamente a una mayor cohesión social, mientras que la falta de atención a estos aspectos puede dar lugar a tensiones y desafíos en la convivencia. No obstante, es notorio que lograr la integración, y en consecuencia, la cohesión social del migrante, es un asunto que se torna complejo, pues en la práctica existen gran cantidad de obstáculos para ese fin, como lo pueden ser la falta de voluntad política de los distintos gobiernos, la incapacidad operativa e institucional, el enfrentarse a una sociedad receptora con patrones marcados de xenofobia, intolerancia, y desconocimiento de garantías fundamentales, deficientes condiciones económicas y de empleabilidad, entre otras. Por tal razón, es fundamental analizar el concepto de integración social del migrante bajo los postulados de los principios fundantes del Estado social de derecho, aspecto que se abordará en el capítulo subsiguiente.

Los principios fundantes del Estado social de derecho aplicables a la integración del migrante

Una vez explicada la evolución del concepto de *integración del migrante*, resulta necesario estudiar los principios fundantes del Estado social de derecho que son aplicables para lograr el desarrollo de su vida en las dimensiones social, econó-

mica o laboral, cultural, jurídica, estructural, de identidad y cognitivo-cultural requeridas para su integración, e incluso la cohesión social, según se indicó en la parte final del anterior capítulo. Así, a efectos de abordar el objetivo del presente acápite, su redacción estará dividida en las siguientes temáticas: i) el nacimiento del Estado social de derecho y los principios fundantes de Colombia; ii) los principios fundantes del Estado social de derecho colombiano; iii) la aplicación de tales principios para la integración del migrante.

El nacimiento del Estado social de derecho y los principios fundantes de Colombia

El constitucionalismo liberal fue una corriente filosófica y política que inició a finales del siglo XVII en Inglaterra, se extendió a Francia y a otros países europeos en el siglo siguiente, así como a Norteamérica. Sus conquistas se pueden sintetizar en la creación de constituciones en donde se materializó la limitación del poder que ostentaban los regímenes absolutistas de la época, separándolo en tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial; además de la consagración y garantía de unos derechos y libertades individuales para todas las personas. A raíz de la aparición de esta corriente, se empieza a hablar en el mundo sobre *el Estado liberal de derecho*.

Según explica el tratadista Iván Vila Casado, el Estado liberal de derecho pugna por la independencia de los jueces, limitaciones al gobierno, la supremacía de la ley, y el reconocimiento de derechos básicos a la ciudadanía, tales como: la libertad, la igualdad jurídica, la garantía de la propiedad adquirida, la democracia y representación del pueblo dentro del poder legislativo (Vila-Casado, 2021); postulados básicos del constitucionalismo liberal.

No obstante, teniendo en cuenta que la sociedad avanza y surgen nuevas necesidades que deben ser cubiertas por parte del Estado, las garantías propias de un Estado liberal de derecho se volvieron insuficientes para asegurar los derechos del ser humano en un siglo marcado por dos guerras mundiales, en donde el concepto de dignidad humana se convirtió en eje fundamental para los distintos ordenamientos jurídicos. En efecto, desde inicios del siglo XX, surge una nueva tendencia denominada *constitucionalismo social*, con autores destacados como el jurista alemán Hermann Heller, a quien se le atribuye introducir por primera vez el término *Estado social de derecho* como una evolución del Estado liberal de derecho.

Nótese que, con la instauración de los regímenes totalitarios que marcaron el período de entreguerras (1919 a 1939) en Estados como la Unión Soviética, Italia, Alemania o España, el Estado liberal de derecho atravesó una importante crisis, que, para ser solventada, como lo explica el tratadista Vladimiro Naranjo Mesa,

se hizo necesario amoldar el Estado a las nuevas exigencias de un mundo en desarrollo (Naranjo-Mesa, 2018).

En ese mismo sentido, el citado autor Iván Vila Casado profundiza lo siguiente:

Desde una perspectiva histórica, hay que mencionar que el Estado social de derecho surgió como una respuesta a la crisis sociopolítica del Estado liberal, comenzada a mediados del siglo XIX y agudizada a comienzos del XX. Dos aspectos centrales del Estado liberal de derecho fueron los principales responsables de la crisis: el individualismo y el abstencionismo estatal. [...] La crisis del Estado liberal hizo que fuera necesario diseñar políticas de bienestar social, inicialmente como un paliativo frente a la dura situación de los trabajadores y de otros sectores de la sociedad. (Vila-Casado, 2021)

El surgimiento del Estado social de derecho, como un remedio a la crisis del Estado liberal de derecho, representó un cambio de modelo en donde el Estado, respecto a sus asociados, no se limita a imponer restricciones al ejercicio del poder público, de manera tal que quien lo ostente no pueda vulnerar los derechos y libertades de las personas, sino que también cumple con unos fines en la sociedad, interviniendo activamente en favor de ella. Sobre este nuevo rol que viene a asumir el Estado, la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia ha explicado lo siguiente:

El Estado social implica la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de las personas en la vida política, económica y cultural, la protección especial a personas y grupos excluidos y la intervención oficial en la economía, con miras a corregir a través de medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad. (Sentencia C-272, 2016)

Así las cosas, desde su formulación a inicios del siglo XX y en el transcurso de este, una gran cantidad de Estados optaron por adoptar al Estado social de derecho como el modelo que delimitará el funcionamiento de su orden constitucional. En efecto, como lo anota Vladimiro Naranjo Mesa: “[...] la mayoría de [las] constituciones democráticas contemporáneas consagran el Estado social y ofrecen los medios jurídicos para el desarrollo legítimo de todos los fines sociales” (Naranjo-Mesa, 2018). Siendo consciente de las problemáticas que representaba el mantener la figura del Estado liberal de derecho, al ser insuficiente para procurar el bienestar social, el constituyente colombiano se unió a esta corriente de cambio ocurrida en el siglo XX, al introducir dentro de la Constitución Política de 1991 el modelo del Estado social de derecho.

Sobre esta transformación, Alberto Montaña Plata explica que el Estado colombiano previamente tenía una administración pública encargada de garantizar libertades individuales, absteniéndose de violarlas y que procuraba para que los particulares tampoco lo hicieran, que, con la instauración del Estado social de derecho, pasó a ser una administración pública: “[...] que continúa por esta línea, pero de manera instrumental para el desarrollo de su propósito principal, consistente en garantizar derechos sociales y estándares de igualdad (material) fundados en la solidaridad” (Montaña-Plata, 2010).

En este orden de ideas, resulta pertinente anotar que la Corte Constitucional, en sus primeros años de creación, emitió una sentencia que puntualizaba los componentes del Estado social de derecho colombiano. En ese sentido, dicho Tribunal, a través de la Sentencia T-406 de 1992, explicó que Colombia extrae elementos de dos tipologías de Estado distintas para configurarse como un Estado social de derecho: el Estado bienestar y el Estado constitucional democrático.

El primero de ellos, de acuerdo con las consideraciones de la Corte, es aquel: “[...] que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad” (Sentencia T-406, 1992). Por su parte, el segundo se funda en la garantía de los Derechos Humanos de segunda y tercera generación, instituye mecanismos de democracia participativa, control político y jurídico al poder público, y consagra: “[...] un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política” (Sentencia T-406, 1992).

En síntesis, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia T-406 de 1992, calificada por el reconocido tratadista Iván Vila Casado como *paradigmática*, apuntó que de la unión entre el Estado bienestar y el Estado constitucional democrático resulta el Estado social de derecho colombiano. A efectos de desarrollar el objetivo del presente capítulo, es oportuno precisar que, a raíz de los postulados del Estado constitucional democrático es que se introduce a la Carta Política todo ese catálogo de principios que orientan la interpretación de las normas jurídicas y el funcionamiento de la organización estatal.

En efecto, la organización y funcionamiento del Estado social de derecho colombiano, de acuerdo con una simple lectura literal del artículo primero de su Constitución Política, está cimentada en principios. Sobre el rol que cumplen los principios para el cumplimiento de los fines del Estado, autores como Jaime Orlando Santofimio Gamboa han expuesto lo siguiente:

En su concepción material, el Estado Social y democrático de derecho se sustenta en la idea indiscutible de la consolidación de una sociedad justa y

equitativa con sujeción al ordenamiento jurídico, en donde el derecho y los principios generales, al igual que los valores inspiradores del ordenamiento, se articulan en precisos conceptos ideológicos al servicio de las finalidades estatales y las necesidades o intereses generales. (Santofimio-Gamboa, 2017)

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-818 de 2005, indicó que los principios cumplen tres papeles primordiales en el Estado social de derecho colombiano:

(i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; (ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, (iii) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho. (Sentencia C-818, 2005)

Estas funciones básicas de los principios son reiteradas también por la doctrina. Por ejemplo, Manuel Fernando Quinche Ramírez sostiene que los principios: “[...] son el fundamento del ordenamiento jurídico, son directriz interpretativa de las reglas y son fuente integradora del derecho” (Quinche-Ramírez, 2020).

Así las cosas, hecho todo el recorrido histórico que marcó el surgimiento del Estado social de derecho, su implementación en la Constitución Política de Colombia de 1991, la consagración de los principios como un componente tomado del Estado constitucional democrático, que sirven como fuente integradora del derecho, orientan la interpretación de las normas jurídicas y el funcionamiento de la organización estatal, resulta pertinente anotar que Colombia se edifica en unos principios fundantes establecidos en el artículo 1 de la Carta Política.

Los principios fundantes del Estado social de derecho colombiano

Destacados autores de derecho constitucional como Manuel Fernando Quinche Ramírez han puntualizado que el Estado social de derecho en Colombia es el *principio de principios* del cual se desprenden otros principios fundantes enunciados en el artículo 1 de la Constitución Política: el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (Quinche-Ramírez, 2020). Las disposiciones de la norma en mención, en palabras de la Corte Constitucional: “[...] condensan la filosofía política que inspira el diseño institucional previsto por la Carta, representando así los principios esenciales que irradian todo el espectro constitucional y condicionan la acción de las autoridades en general” (Sentencia C-459, 2004).

Por otra parte, existen autores como Jaime Vidal Perdomo y Carlos Molina Betancur que hablan sobre principios fundamentales que informan las instituciones polí-

ticas, dentro de los que incluyen al Estado social de derecho mismo, la forma de república unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, y la república democrática, participativa y pluralista (Vidal-Perdomo & Molina-Betancur, 2017). Visión que también está estrechamente ligada a los postulados del artículo primero de la Constitución Política, pero, dejando de lado a los cuatro principios fundantes expuestos por Manuel Fernando Quinche Ramírez.

Dicho esto, en esencia, la doctrina, al hablar de principios fundantes del Estado colombiano, si bien presentan variaciones, en últimas recurren a ligarlos con las disposiciones del artículo primero de la Constitución Política. A efectos de brindar una visión más íntegra de estos principios, la Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias, como, por ejemplo, la reconocida T-406 de 1992, recogió todos los elementos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política como la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, pero añade, a su vez, como principios fundantes del Estado social de derecho los de soberanía popular, fijado en el artículo 3, y la supremacía de la constitución, establecido en el artículo 4 (Sentencia T-406, 1992).

Esta postura ha sido reiterada a lo largo de los años por la Corte. Por ejemplo, en la sentencia C-027 de 2018 se asimiló el concepto de principios fundantes con el de ejes o elementos definitorios de la Constitución, destacando los mismos que se mencionaron dentro de la Sentencia T-406 de 1992. En efecto, con base en el precedente constitucional, resulta oportuno tomar como principios fundantes del Estado social de derecho colombiano los siguientes: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, la soberanía popular, y la supremacía constitucional.

La aplicación de los principios fundantes para la integración del migrante

Teniendo en cuenta que estos principios fundantes adquieren una relevancia significativa para lograr la integración del migrante, se pasará a explicar su aplicabilidad para el desarrollo de la vida del migrante en la sociedad receptora, bajo el entendido de que se está frente a un Estado social de derecho como el colombiano.

El Estado social de derecho en Colombia está fundado en el respeto de la dignidad humana, situación que, en palabras de Vladimiro Naranjo Mesa: “[...] significa que el hombre como persona no es un medio, sino un fin del orden social justo, y que no hay título jurídico que permita vulnerar el merecimiento ontológico y jurídico del ser humano” (Naranjo-Mesa, 2018). En efecto, como lo explica el mencionado

autor, no existe título jurídico alguno, como, por ejemplo, el de migrante, para vulnerar los derechos y garantías que son intrínsecos a la condición humana.

En mayor medida, autores como Manuel Fernando Quinche Ramírez puntualizan que la dignidad humana es el fundamento de todos los derechos y principios, siendo, en efecto, superior a ellos (Quinche-Ramírez, 2020). Postura que guarda consonancia con los lineamientos de la Corte Constitucional, al considerar que: “[...] la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana”. (Sentencia C-147, 2017)

Para el caso puntual de los migrantes, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha establecido dentro de su jurisprudencia que garantizar sus derechos en Colombia: “[...] no es un tema adjetivo, sino que lleva implícito consideraciones en las que se funda el Estado mismo” (Sentencia SU-397, 2021). En ese orden de ideas, existen garantías que son intrínsecas a la condición humana, que deben ser respetadas para el migrante independientemente de su condición, en el entendido de que, al hacerlo, se está dando aplicación a un principio fundante de Colombia.

Así las cosas, en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional se han amparado distintos derechos humanos y fundamentales de los migrantes, sin tener en cuenta si su situación migratoria es regular o irregular, pues lo verdaderamente importante es dar protección a los derechos necesarios para materializar la dignidad humana como principio fundante del Estado social de derecho.

Verbigracia, en la sentencia T-185 de 2021 se resaltó que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a acceder a la educación, sin impedimento alguno por parte de autoridades administrativas ni de las instituciones educativas: “[...] en razón a su origen nacional, ni tampoco mediante la imposición de condiciones irrazonables o desproporcionadas” (Sentencia T-185, 2021). Por su parte, en la Sentencia T-296 de 2022 se sostuvo que el respeto por el principio constitucional de la dignidad humana conlleva la obligación de proteger el derecho a la salud de los extranjeros, más allá de su regularización migratoria, en casos excepcionales, dada su condición de vulnerabilidad (Sentencia T-296, 2022). Así mismo, a través de la sentencia SU-016 de 2021 la Corte Constitucional empezó a tratar temas relacionados con la política de vivienda para la población migrante, teniendo en cuenta que este ítem es importante para el interés de permanencia de estas personas en el país (Sentencia SU-016, 2021).

Como se mencionó en el apartado anterior, existen unas dimensiones que deben ser garantizadas para lograr la integración del migrante, siendo la primera de ellas, la social, económica y laboral, según la cual, es necesario brindar un grado de

cobertura para sus necesidades primarias, tales como: salud, vivienda, educación, alimentación, seguridad, acceso a un empleo y mínimo vital.

En efecto, en el Estado colombiano, vía sentencias de revisión de tutela emitidas por la Corte Constitucional se han cobijado garantías mínimas que requiere el migrante para su integración, tales como la educación, la salud, la vivienda y la alimentación. No obstante, es oportuno indicar que, dadas las condiciones económicas del Estado colombiano, resulta complejo en la práctica dotar estas prerrogativas universalmente, por lo que la protección es de carácter progresivo, quedando, en momentos puntuales, muchos migrantes desprotegidos en estos ámbitos.

Para mitigar esas situaciones negativas, es indispensable que el Estado promueva unas condiciones para garantizar el acceso al trabajo para los migrantes mediante una flexibilización migratoria, teniendo en cuenta que el trabajo también es un principio fundante del Estado social de derecho necesario, a su vez, para lograr acceder al mínimo vital y para procurar unas condiciones de vida más favorables.

El trabajo como principio fundante del Estado social de derecho refleja la preocupación del constituyente de garantizar un orden político, económico y social justo. Así lo ha considerado la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia, Tribunal que, además, concibe este principio: “[...] como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio” (Sentencia C-593, 2014).

Para el caso puntual del acceso al trabajo para los migrantes, es oportuno citar el artículo 100 de la Constitución Política que consagra los derechos y garantías de los extranjeros en Colombia, fijando el derecho a la igualdad respecto a los nacionales, salvo casos especiales establecidos en la ley. Bajo este postulado, los extranjeros en Colombia gozarán de las mismas garantías laborales que los nacionales, tales como: la facultad de celebrar un contrato de trabajo o prestación de servicios, recibir un salario como contraprestación, estar afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, vincularse a una organización sindical, recibir el pago de prestaciones sociales, participar del derecho a huelga, entre otros.

Sin embargo, el Ministerio de Trabajo ha advertido que, para contratar laboralmente a un extranjero en Colombia, se debe exigir la presentación de la visa que autorice desempeñar la actividad en el país, o en su defecto, cualquier documento que demuestre su condición de residencia regularizada. Ante esta situación, la Corte Constitucional precisó que el Estado colombiano tiene una obligación emanada de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos para proteger el derecho al trabajo, el mínimo vital y la seguridad social del trabajador

migrante o extranjero en situación irregular. Puntualmente, en la sentencia T-535 del 2020, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional señaló que:

El Estado colombiano ha adquirido una serie de obligaciones a través de diferentes instrumentos internacionales, entre ellas, el deber de hacer respetar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares las condiciones de vida adecuadas sin distinción alguna. En tal sentido es deber de las autoridades evitar que la problemática laboral generada en el marco de las migraciones masivas se traduzca en un trato menos favorable, particularmente, para quienes ingresan en condiciones de irregularidad. (Sentencia T-535, 2020)

Bajo estas mismas consideraciones, la Corte en Sentencia T-404 de 2021 resaltó que por la contratación laboral de una persona indocumentada surgen las siguientes responsabilidades para el Estado y para el empleador (Tabla 4):

Tabla 4

Responsabilidades del Estado y los empleadores respecto a la contratación laboral de migrantes irregulares, según la Sentencia T-404 de 2021

<ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar políticas públicas que corrijan la situación de irregularidad. 2. Evitar que la irregularidad se convierta en una herramienta para el abuso y la explotación. 3. Impulsar soluciones para garantizar los derechos humanos fundamentales del migrante. 4. Garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer, pagar y garantizar todas las acreencias y derechos laborales y de la seguridad social previstos en el ordenamiento jurídico. 2. Teniendo en cuenta que es requisito para afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, en sus distintos componentes, el contar con un documento de identificación válido, y bajo el entendido de que, el migrante al no encontrarse regularizado se le volvería imposible la afiliación, cualquier eventualidad amparada normalmente por el sistema, deberá ser pagada directamente por el empleador. Esto, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico por no cumplir con los lineamientos de la Ley 100 de 1993.
---	--

Nota. Elaboración propia.

Dicho lo anterior, debe resaltarse que en la práctica de las relaciones laborales se han configurado constantes violaciones a los derechos de los trabajadores migrantes, en mayor medida, aquellos que no están regularizados, y las políticas y programas impulsados por el Gobierno Nacional han sido insuficientes para lograr su documentación e inclusión regular en el mercado laboral. Circunstancias que evidencian el incumplimiento a las obligaciones indicadas en la Sentencia T-404 de 2021 tanto por parte del Estado, como de los empleadores particulares.

No obstante, para remediar tal problemática, tomando en consideración que el trabajo es un principio fundante del Estado social de derecho con unas prerrogativas que deben ser garantizadas a toda persona por su simple condición humana, el migrante se encuentra facultado para exigir judicialmente la protección de sus derechos laborales y de la seguridad social en Colombia. En efecto, los distintos pronunciamientos en sede de revisión de tutela proferidos por la Corte Constitucional son evidencia de esta posibilidad. Bajo ese entendido, los Jueces de la República estarán en la obligación de observar las condiciones particulares de cada caso y otorgar prevalencia al reconocimiento de los derechos del migrante, en aras de lograr su integración.

Del mismo modo, para solventar no solo las problemáticas suscitadas en el ámbito laboral para el migrante, sino también en las demás esferas requeridas para lograr su integración, es fundamental la aplicación del principio fundante de la solidaridad en el devenir del Estado. En tal sentido, sobre el papel de este principio en la sociedad actual, el profesor Francisco Fernández Segado resalta que: “[...] innecesario es reiterar la trascendencia que la solidaridad ha adquirido en el ámbito del Derecho público y, más precisamente, en el marco del constitucionalismo de nuestro tiempo, esto es, del Derecho constitucional del Estado social y democrático de Derecho” (Fernández-Segado, 2012).

Dada la importancia de la solidaridad en el desarrollo del Estado social de derecho colombiano, la Corte Constitucional ha categorizado este principio fundante como un deber: “[...] impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo” (Sentencia C-767, 2014). Así, en virtud del principio de solidaridad nacen unas obligaciones para el Estado, que se resumen en garantizar condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, especialmente a aquellas que se encuentran en condiciones de inferioridad; y para los particulares, la obligación de aportar su esfuerzo en apoyo de las demás personas (Quinche-Ramírez, 2020)

Es evidente que, con base en el mencionado principio, el Estado se encuentra obligado a orientar su funcionamiento mediante la promoción de garantías para que las personas disfruten de una vida digna, disminuir las brechas sociales y

propender por la igualdad. Sin embargo, la importancia de su aplicabilidad radica en las obligaciones que nacen para los particulares en aras de lograr tales fines. En efecto, la Corte Constitucional, dentro de distintas sentencias, ha identificado algunas acciones de relevancia que deben cumplir los particulares para aportar a la sociedad en general unas mejores condiciones de vida:

- Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los impuestos.
- Obligaciones alimentarias entre miembros de la familia.
- Ayuda mutua entre las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social Integral.
- La estabilidad laboral reforzada en casos de enfermedades catastróficas.
- El ejercicio de acciones populares para la defensa de derechos colectivos.
- La función social del ejercicio de la medicina.
- El deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos.

Entre otras acciones de relevancia, expuestas en sentencias como la C-459 de 2004, C-111 de 2006, C-529 de 2010, C-164 de 2022.

Ahora bien, esos esfuerzos que debe realizar la sociedad en general, en virtud del principio de solidaridad, deben ser materializados en programas, políticas, proyectos, inversiones por parte del Estado a favor de personas o grupos sociales que se encuentren en situaciones de inferioridad o vulnerabilidad de derechos, como ocurre con la población migrante, en mayor medida, si no está regularizada. Por ejemplo, para el ámbito de la protección al derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha argumentado que el principio de solidaridad se manifiesta en avanzar: “[...] lo más expedita y eficazmente posible hacia la realización del derecho a la salud de los migrantes con mayores estándares a la mera urgencia médica, especialmente en tratándose de aquellos migrantes en mayor situación de vulnerabilidad” (Sentencia T-300, 2022).

No obstante, estas garantías no son cumplidas a satisfacción en el Estado colombiano. Nótese que, en la realidad, el migrante se ve obligado a recurrir a la acción de tutela como última medida para acceder a servicios médicos, pues siempre van a encontrar barreras por parte de las entidades prestadoras de salud. Sobre el particular, las autoras Olivares-Gamboia & Carreño-Castro (2020), en

un estudio realizado sobre la operatividad de los mecanismos de protección constitucional en cuanto a la salud del migrante irregular, lograron concluir que la salud es uno de los derechos que más se ha visto vulnerado a la población venezolana, siendo obligatorio que la Corte Constitucional se pronuncie en reiteradas ocasiones ante la gran cantidad de acciones de tutela interpuestas a lo largo del país (Olivares-Gamboa & Carreño-Castro, 2020).

Así como ocurre con la salud, otros derechos humanos y fundamentales, que, en virtud del principio de solidaridad, se deberían garantizar integralmente en el Estado colombiano, están siendo desprotegidos. Su enunciación concreta escapa a los objetivos de la presente investigación; sin embargo, es oportuno resaltar que el aparato estatal representado por sus servidores públicos, bajo el mandato de solidaridad, está obligado a brindar protección al migrante, sin recurrir a excusas económicas o administrativas, pues en la mayoría de los casos, los derechos objeto de garantía son reconocidos por instrumentos internacionales que cobijan Derechos Humanos, debidamente ratificados en Colombia. Sobre lo anterior, los autores Clavijo-Cáceres & Balaguera-Rodríguez apuntan lo siguiente:

[...] los gobiernos y entidades públicas –incluyendo los servidores públicos–, bajo la perspectiva de solidaridad de todos los pueblos, la población civil, se encuentran llamados a la debida protección y garantía de los Derechos Humanos por encima de cualquier eventualidad o situación particular de carácter económico, político, social o cultural. (Clavijo-Cáceres & Balaguera-Rodríguez, 2020)

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se toma en consideración que los particulares, mediante el pago de impuestos y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral están cumpliendo con las obligaciones que les competen en virtud del principio de solidaridad.

Si no es suficiente con el principio de solidaridad para la integración del migrante, la Constitución Política fijó también como principio fundante del Estado social de derecho la prevalencia del interés general, el cual, si bien se ha considerado que es un término ambiguo, desde la doctrina se ha intentado delimitar, indicando que está relacionado con propender por la integridad de los derechos fundamentales, compartido por la comunidad de los seres humanos (Quinche-Ramírez, 2020). Aspecto sustancial para el reconocimiento de los derechos del migrante en el contexto colombiano, en el entendido de que existen derechos que son compartidos por todos los seres humanos, más allá de la categoría jurídica en la que se encuentren, que son de obligatoria protección por parte del Estado.

Los principios explicados en los párrafos que preceden, es decir: dignidad humana, trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general son claves para que en la

práctica se adopten medidas que permitan el desarrollo de la vida del migrante en una sociedad receptora como la colombiana; principios que se suman a la democracia participativa y pluralista, la soberanía popular, y la supremacía constitucional como criterios que deben orientar las distintas acciones formuladas y ejecutadas por el Gobierno Nacional, la legislación expedida por el Congreso y las providencias emitidas por la Rama Judicial en aras de crear condiciones para el disfrute de las esferas social, económica o laboral, cultural, jurídica, estructural, de identidad, y cognitivas-culturales de la población migrante.

Las políticas públicas orientadas a la integración del migrante en Colombia

Para hablar de políticas públicas destinadas a buscar la integración del migrante en Colombia, se advierte que estas deben estar fundamentadas, como se indicó en el primer capítulo de la presente investigación, en los artículos 13 y 100 de la Constitución Política, que establecen los principios de igualdad y no discriminación; así mismo, en normas de derecho internacional de los derechos humanos y, en mayor medida, tomando como referentes las garantías que se desprenden de los principios fundantes del Estado social de derecho: dignidad humana, trabajo, solidaridad, prevalencia del interés general, la democracia participativa y pluralista, la soberanía popular, y la supremacía constitucional.

Ahora bien, aún con la existencia de los mandatos descritos en el párrafo que precede, la adopción de políticas públicas para la integración de los migrantes ha sido un tema complejo y de cumplimiento tardío en Colombia, más allá de algunos esfuerzos realizados que fueron insuficientes para atender las problemáticas del migrante en el país. Estas falencias fueron subsanadas en algunos aspectos dada la necesidad de formular soluciones para la problemática de migración masiva de población venezolana iniciada desde el año 2015. Sobre el particular, desde la doctrina se destaca lo siguiente:

En Colombia, ese movimiento migratorio se presentó en un contexto nacional en el que no existía una política migratoria que reuniera de manera clara y concisa todos los procedimientos administrativos correspondientes ni la estructura institucional para atender la contingencia. Sin embargo, la experiencia acumulada de este país en la gestión humanitaria ante el conflicto armado evidencia voluntad por parte de las instituciones y los entes territoriales por una gestión orientada a atender los problemas de primera necesidad que demanda la migración. (Tovar-Flórez, Vanegas-Niño & Sanvicén-Torné, 2022)

Si bien en Colombia se habían formulado documentos como el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) 3603 de 2009 sobre la política integral migratoria (PIM), para fijar unos lineamientos, estrategias y programas que potenciaran el desarrollo de la población migrante, el mismo resultó desactualizado e impreciso en la valoración de la población que se encuentra en fenómenos de movilidad humana, tal como lo destacan las autoras Aura María Quiroga Arguello y Ángela Ramírez (2021).

Las mencionadas investigadoras realizaron una evaluación cuantitativa que evidencia la debilidad de la PIM establecida en el Conpes 3603, tomando como referencia nueve criterios que se exponen a continuación (Tabla 5):

Tabla 5

Falencias del Conpes 3603 de 2009, de acuerdo con investigación “Evaluación del Conpes 3603 de 2009 sobre la política integral migratoria: hacia una política pública integral de movilidad humana” de las autoras Aura María Quiroga Arguello y Ángela Ramírez

Enfoque gubernamental	El marco institucional consagrado no está lo suficientemente capacitado para dar respuesta a las necesidades del migrante.
Integralidad	No se abordó de manera completa el fenómeno de la movilidad humana, pues se dejaron de lado a actores que debían ser involucrados como potenciales beneficiarios, p. ej., los llamados <i>retornados</i> .
Vulnerabilidad	El diagnóstico del problema migratorio fue realizado con base en un censo poblacional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) del año 2005, es decir, cuatro años antes de la expedición del Conpes. Por tal razón, no son fiables sus fuentes, ni mucho menos están actualizadas a lo largo de los años.
Comprensión	El documento está cargado de ambigüedades que imposibilitan entender cuál es el fenómeno que busca atender.
Viabilidad administrativa	Si se miran las distintas problemáticas surgidas con posterioridad a la expedición del Conpes, las cifras del fenómeno migratorio se dispararon en Colombia, por lo que los estudios que fundamentaron este documento perdieron vigencia para atender a la población migrante actual, siendo inviable administrativamente aplicar sus disposiciones.

Vigencia	Con posterioridad a su expedición, se han adoptado distintos instrumentos para ámbitos específicos, que han hecho notoria la obsolescencia de sus disposiciones.
Relevancia	El Conpes no realizó una proyección de la importancia que tendría el fenómeno migratorio en Colombia en la década subsiguiente, pues problemáticas como la migración masiva de venezolanos eran desconocidas. En tal sentido, en términos no actuales, este documento es insuficiente para fijar unos parámetros de atención a un problema cardinal en el país.
Cumplimiento	La desactualización de este documento ha creado serias dificultades para atender a los distintos grupos poblacionales que se encuentran en situación de movilidad humana.
Sostenibilidad financiera	El Conpes no estableció una planificación financiera superior a cuatro años. Como es obvio concluir, sus estrategias a largo plazo no son sostenibles financieramente.

Nota. Elaboración propia.

Estas situaciones problemáticas que representan el Conpes 3603 de 2009 se pretendieron subsanar desde el ámbito legal, toda vez que el Congreso de la República expidió la Ley 2136 de 2021: “[...] Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones”. A través de esta normatividad, el legislador fijó la obligación para el Gobierno Nacional de promover una política de integración socioeconómica y productiva de los migrantes a la sociedad colombiana, fortaleciendo su inclusión en los ámbitos laborales, culturales, de desarrollo sostenible, educativos, científicos y tecnológicos, bajo unas condiciones de regularización migratoria sin obstáculos ni dilaciones (Congreso de la República, 2021).

Sin embargo, esa nueva política migratoria integral que exige la Ley 2136 de 2021 no ha sido adoptada por el Gobierno Nacional. No se desconoce que desde la Rama Ejecutiva se han implementado medidas diferenciadas para atender a la población migrante venezolana, como el Estatuto Temporal de Protección; no obstante, se ha descuidado emitir un marco integral de acción y, en consecuencia, de protección para los migrantes provenientes de otras nacionalidades. Sea oportuno destacar también, que aun cuando existen esos mecanismos destinados para la población venezolana, son cotidianas las vulneraciones de sus derechos, circunstancia que impide su integración.

En tal sentido, si desde el órgano legislativo se han expedido las normatividades pertinentes para buscar la integración del migrante, el poder ejecutivo debe tomar las medidas correspondientes para formular e implementar bajo unos

criterios de eficiencia y eficacia la correspondiente política pública destinada a la atención del migrante en general. De no ser así, esta población se seguirá viendo obligada a usar el mecanismo de la acción de tutela para buscar la protección de sus Derechos Humanos, congestionando el aparato judicial, pues en la realidad son los jueces quienes, en últimas, terminan siendo los encargados de procurar por la efectividad de los derechos del migrante.

Así las cosas, ante la deficiencia de las políticas públicas impulsadas por el Gobierno Nacional, la herramienta más fuerte con la que cuentan los migrantes para la garantía de sus derechos proviene de la acción de tutela, más precisamente de los pronunciamientos que en sede de revisión ha emitido la Corte Constitucional; Tribunal que, dado su carácter especializado para dar garantía a la supremacía de la Constitución, ha aplicado las normas que integran el bloque de constitucionalidad, siendo consciente de que existen unos principios fundantes que fijan unos parámetros para proteger a la persona humana, más allá de su nacionalidad.

No obstante, muchos migrantes desconocen la existencia de esta acción constitucional, así como la posibilidad de instaurarla siendo extranjeros e irregulares en cuanto a documentación se refiere. Situación que se convierte en una barrera para la garantía de sus derechos, siendo indispensable que, desde el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales, se ponga en marcha una política pública integral para esta población, máxime si se toma en consideración que su marco de acción está determinado por los parámetros de los principios fundantes de un Estado social de derecho.

Conclusiones

En el curso de la presente investigación se logró determinar que el concepto de *integración* ha evolucionado hasta ser entendido como un mecanismo para el disfrute de los derechos de los migrantes en las dimensiones social, económica o laboral, cultural, jurídica, estructural, de identidad y cognitivo-cultural, bajo las prerrogativas que conceden los principios de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 13 y 100 de la Constitución Política, así como en normas de derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, dentro del primer capítulo se concluyó que la integración del migrante puede contribuir significativamente a una mayor cohesión social, mientras que la falta de atención a estos aspectos puede dar lugar al desconocimiento de derechos y tensiones en la convivencia en la sociedad receptora. En efecto, en la realidad se pueden identificar varios obstáculos que impiden lograr los fines de la integración como, por ejemplo, la falta de voluntad política de los distintos gobiernos, la incapacidad operativa e institucional, el enfrentarse a una sociedad

receptora con patrones marcados de xenofobia, intolerancia, y desconocimiento de garantías fundamentales, además de deficientes condiciones económicas y de empleabilidad, entre otras.

En vista de lo anterior, se concluyó que es fundamental analizar el concepto de *integración social del migrante* bajo los postulados de los principios fundantes del Estado social de derecho: dignidad humana, trabajo, solidaridad, prevalencia del interés general, democracia participativa y pluralista, soberanía popular, y supremacía constitucional. Aspectos que resultan claves para que, en la práctica, se adopten medidas que permitan el desarrollo de la vida del migrante en una sociedad receptora como la colombiana, pues sirven como criterios orientadores de las distintas acciones que formule y ejecute el Gobierno Nacional, de la legislación que expida el Congreso, y de las providencias emitidas por la Rama Judicial en aras de crear condiciones para el disfrute de las esferas social, económica o laboral, cultural, jurídica, estructural, de identidad, y cognitivas-culturales de la población migrante.

No obstante, se estableció que desde el Gobierno Nacional no se ha adoptado una política pública integral seria y completa que abarque de manera general el fenómeno de la migración, y las acciones llamadas para proteger los derechos del migrante, en aras de buscar su integración, aun cuando está vigente la exigencia proveniente desde el poder legislativo a través de la Ley 2136 de 2021, e innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional que han resaltado la obligación de procurar por la atención integral del migrante, quienes se han visto obligados a recurrir a la acción de tutela como único mecanismo para la protección de sus derechos.

Bajo estas circunstancias, es oportuno finalizar indicando que, si bien están fijados unos principios fundantes del Estado social de derecho en la Constitución Política, existen barreras notables en la realidad para que estos sean aplicados para buscar la integración del migrante.

Referencias

- Añón, M. J. (2010). Integración: una cuestión de derechos. *Arbor*, 186(744), 625-638.
- Blanco-Fernández-de-Valderrama, M. C. (1993). *La integración de los inmigrantes en las sociedades receptoras: método de análisis y aplicación al País Vasco*. [Tesis de grado, Universidad de Deusto]. <https://repositorio.deusto.es/items/389cc1f5-4d0e-4c09-afbo-299862f38b6b>
- Chacón, L. (2008). La integración de y con los inmigrantes en España: debates teóricos, políticas y diversidad territorial. *Política y Sociedad*, 45(1), 205-235.
- Castillo, M. A. (2004). Migración y movilidad territorial de la población. En: Bronfman, M., Leyva, R., & Negroni, M. (Eds.), *Movilidad Poblacional y VIH/Sida. Contextos de vulnerabilidad en México y Centroamérica* (pp. 35-48). Instituto Nacional de Salud Pública.
- Clavijo-Cáceres, D., & Balaguera-Rodríguez, A. Y. (2020). Derecho a la educación de los migrantes en Colombia. En: Clavijo-Cáceres, C.A. (Ed.), *Migración irregular en la frontera colombo-venezolana* (pp. 153-183). Grupo Editorial Ibáñez.
- Clavijo-Cáceres, D., & Guerra-Moreno, D. (2020). La migración como fenómeno social, cultural y económico. En: Clavijo Cáceres, C.A. (Ed.), *Migración irregular en la frontera colombo-venezolana* (pp. 15-50). Grupo Editorial Ibáñez.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (1 de noviembre de 2015). *Cohesión social: balance conceptual y propuesta teórico metodológica*. https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/COHESION_SOCIAL_BALANCE_CONCEPTUAL.pdf.
- Congreso de la República. Ley 2136. (4 de agosto de 2021). Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.756 de 4 de agosto de 2021.
- De-Lucas, J. (2000). *Las propuestas sobre políticas de inmigración en Europa: el debate en España*. Versión provisional de un texto entregado en el II Congreso de Sociología de las Migraciones (Madrid).

- Fernández-Segado, F. (2012). La solidaridad como principio constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 30(1), 139-181.
- Gutiérrez-Silva, J. M., Romero-Borré, J., Arias-Montero, S. R., & Briones-Mendoza, X. F. (2020). Migración: Contexto, impacto y desafío. Una reflexión teórica. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 26(2), 299-311.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista-Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (6.ª ed.). Mc Graw Hill Education.
- León-Castillo, L. A. (2015). *Análisis Económico de la Población Demografía*. Grupo Interdisciplinario de Estudios Críticos y de América Latina (GIECRYAL).
- Lestage, F. (2001). *La “adaptación” del inmigrante, un compromiso entre las varias representaciones de sí mismo*. III Coloquio Internacional de Geo Crítica. MIGRACIÓN Y CAMBIO SOCIAL.
- López-Narbona, A. M. (2020). La integración del inmigrante en la España del siglo XXI. *R.E.D.S.*, 16(1), 99-150.
- Micolta-León, A. (2005). Teorías y conceptos asociados al estudio de las migraciones internacionales. *Trabajo Social*, 7(1), 59-76.
- Moreno-Manzanaro-García, N. (2019). *Integración y segregación de la población migrante en España: ¿realidades paralelas?* [Archivo PDF]. Fundación Alternativas. <https://fundacionalternativas.org/wp-content/uploads/2022/07/909506b6bf6507db3de5339f08276932.pdf>.
- Montaña-Plata, A. (2010). *Fundamentos de Derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- Naranjo-Mesa, V. (2018). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Editorial Temis.
- Olivares-Gamboa, D. F., & Carreño-Castro, L. P. (2020). *Operatividad de los mecanismos de protección constitucional: derecho de petición-acción de tutela, en cuanto al derecho a la salud en la población migrante en condición de irregularidad* (pp. 123-152). [Tesis de Especialización, Universidad Libre de Colombia] <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/29219?show=full>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración*. OIM.

- Penninx, R., & Martiniello, M. (2006). Procesos de integración y políticas (locales): estado de la cuestión y algunas enseñanzas. *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, (116), 123-156.
- Perruchoud, R. & Redpath-Cross, J. (2011). *International Migration Law. Glossary on Migration*. https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml25_1.pdf
- Quinche-Ramírez, M. F. (2020). *Derecho constitucional colombiano*. Temis.
- Quintero-Ramos, M., Almanza-Vides, K., & Díaz-Arrieta, I. M. (2023). Gestión y políticas públicas del estado colombiano para la integración de la migración. El caso de la educación. *Revista Venezolana de Gerencia*, 28(102), 514-526.
- Quiroga-Arguello, A. M. & Ramírez, A. (2021). Evaluación del CONPES 3603 de 2009 sobre la política integral migratoria: hacia una política pública integral de movilidad humana. En: Cabrera Nossa C. A., Quiroga Cubillos L. C., & Romero Pérez G. E., (Eds.), *Movilidad humana y protección internacional en Colombia: aportes de política pública* (pp. 342-399). Universidad Externado de Colombia.
- Ramírez, A. (1998). Oso, Laura. La migración hacia España de mujeres jefas de hogar. *Migraciones. Publicación Del Instituto Universitario De Estudios Sobre Migraciones*, 5 (1), 297-302.
- Real Academia Española. (2023). Migración. En *Diccionario de la Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/migraci%C3%B3n>.
- Robila, M. (2018). Refugees and Social Integration in Europe. *United Nations Department of Economic and Social Affairs (UNDESA)*. https://www.un.org/development/desa/family/wp-content/uploads/sites/23/2018/05/Robila_EGM_2018.pdf
- Santofimio-Gamboa, J. O. (2017). *Tratado de Derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia C-147. (8 de marzo de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. *Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2º (parcial) de la Ley 1145 de 2007. Referencia: expediente D-11569*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-147-17.htm>
- Sentencia C-272. (25 de mayo de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 191 (parcial) de la Ley*

1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País. Referencia: expediente D-11056. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-272-16.htm>

Sentencia C-459. (11 de mayo de 2004). Corte Constitucional. Sala Plena. *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 39 y 40 inciso 1º de la ley 472 de 1998. Referencia: expediente D-4910. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-459-04.htm>*

Sentencia C-593. (20 de agosto de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 34 – parcial, 115 y 356 del Código Sustantivo del Trabajo. Referencia: expediente D-10032. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-593-14.htm>*

Sentencia C-767. (16 de octubre de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010: Referencia: expediente D-10145. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-767-14.htm>*

Sentencia C-818. (9 de agosto de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002. Referencia: expediente D-5521. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm>*

Sentencia SU-016. (21 de enero de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena. *Acción de tutela presentada por Dairo Manuel Navas Reyes y otros en contra de la Alcaldía de El Copey y otros. Referencia: expediente T-7.626.515. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU016-21.htm>*

Sentencia SU-397. (19 de noviembre de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena. *Acción de tutela instaurada por Carlos Julián Mantilla Copete contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Referencia: expediente T-8.113.411. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU397-21.htm>*

Sentencia T-106. (23 de marzo de 2022). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *Acción de tutela instaurada por CYHJ, actuando como representante legal de su hija menor de edad VAHH, contra la Regional Bucaramanga de Migración Colombia y la Nueva EPS. Referencia: expediente T-8.365.198. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-106-22.htm>*

Sentencia T-185. (15 de junio de 2021). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *Referencia: expediente T-7.887.663*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-185-21.htm>

Sentencia T-210. (1 de junio de 2018). Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. *Referencia: expedientes (i) T-6578193 y (ii) T-6578985*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-210-18.htm>

Sentencia T-296. (25 de agosto de 2022). Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. *Acción de tutela de María en contra del Hospital del Sarare de Saravena, el Hospital San Francisco de Fortul, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres)*. *Referencia: expediente T-8.104.419*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=128704&dt=S>

Sentencia T-300. (26 de agosto de 2022). Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *Acción de tutela presentada por la señora JDCMR contra el Hospital Universitario San Rafael de Tunja*. *Referencia: expediente T-8.605.912*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-300-22.htm>

Sentencia T-404. (23 de noviembre de 2021). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *Acción de tutela instaurada por Edwin Rafael Aponte Tuarez, contra Crisanto Páez Vargas*. *Referencia: Expediente T-7.421.275*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-404-21.htm>

Sentencia T-406. (5 de junio de 1992). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. *Referencia: Expediente T-778*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Sentencia T-535. (18 de diciembre de 2020). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. *Acción de tutela instaurada por Johagly Amparo Sarmiento Varela contra Jorge Hincapié Casas*. *Referencia: expediente T-7.613.918*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-535-20.htm>

Solé, C., Alcalde, R., Pont, J., Lurbe, K., & Parella, S. (2016). El concepto de integración desde la sociología de las migraciones. *Migraciones. Publicación Del Instituto Universitario De Estudios Sobre Migraciones*, 9(1), 9-41. Recuperado a partir de <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/7194>

- Tizón-García, J. L. (1993). *Migraciones y salud mental: un análisis psicopatológico tomando como punto de partida la inmigración asalariada a Catalunya*. Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Tovar-Flórez, M. A., Vanegas-Niño, L. K. & Sanvicén-Torné, P. (2022). Política migratoria colombiana 2010-2020: barreras emergentes y retos en educación. *Magis, Revista Internacional de Investigación en Educación*, 15 (1), 1-21.
- Tshitshi-Ndouba, K. (2015). *Hacia un nuevo paradigma de integración de la población inmigrante Un análisis comparativo de la evolución de los marcos jurídicos y políticos de integración de los inmigrantes en Francia y España*. [Tesis Doctoral, Universidad Euskal Herriko del País Vasco]. http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:DerechoKtshitshi/TSHITSHI_NDOUBA_Kayamba_Tesis.pdf
- Vidal-Perdomo, J. & Molina-Betancur, C. (2017). *Derecho constitucional general e instituciones políticas colombianas*. Legis Editores S.A.
- Vila-Casado, I. (2021). *Fundamentos del Derecho constitucional contemporáneo*. Universidad Libre.
- Walsh, N. P., Gallón, N., Laine B., (15 de abril de 2023). *Tapón del Darién: en una de las rutas migratorias más peligrosas del mundo, un cartel gana millones con el sueño americano*. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/04/15/region-del-darién-ruta-migratorias-mas-peligrosas-del-mundo-sueno-americano-trax/#o>.